

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

### **Reparación directa**

**2019 - 00013 (14758)**

**Laurentino Martos Narváez y otra Vs.**

**Municipio de Taminango (N.) - Americana de Constructores - Hernán Martínez Meléndez**

**Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

### APELACIÓN SENTENCIA

Magistrada Ponente: **Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**

Decide la Sala, el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia que el 21 de marzo de 2024 profirió el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*, en el proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, incoaron los señores **Laurentino Martos Narváez** y **Sandra Viviana Martos Díaz** contra el **Municipio de Taminango (N.)**, **Americana de Constructores** y del señor **Hernán Martínez Meléndez**, a través de la cual se declaró configurado el fenómeno de la caducidad.

### ANTECEDENTES

Los señores **Laurentino Martos Narváez** y **Sandra Viviana Martos Díaz**, con mediación de apoderado judicial, acudieron en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **Municipio de Taminango (N.)**, **Americana De Construcciones** y **Hernán Martínez Meléndez**, en procura de que se los declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios que se ocasionaron a su vivienda, producto de la ampliación y optimización del sistema de alcantarillado de *El Remolino - Taminango (N.)*.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron se condene a los demandados a reconocer y pagar, a título de indemnización, por los perjuicios materiales e inmateriales que se les ocasionaron, como consecuencia de la falla cuya imputación se pretende.

Los sustentos fácticos de las pretensiones son, en síntesis, los siguientes:

De conformidad con el texto de la demanda, los demandantes son propietarios de un inmueble ubicado en la

sección de *El Remolino*, jurisdicción de Municipio de Taminango (N.). El 3 de febrero de 2015, el mencionado municipio celebró un contrato de obra pública con la empresa **Americana de Constructores E.S.** con el fin de ejecutar el proyecto "*Ampliación, optimización del sistema de alcantarillado el Remolino- Taminango-Nariño-Occidente*", en la carretera Panamericana que comunica a la ciudad de Pasto (N.) con Popayán (C.). Un tramo de la obra se realizó frente a la propiedad de los demandantes.

El contrato tenía un término de ejecución de seis (6) meses, sin embargo, hubo moras en la realización de la obra, especialmente porque el señor **Hernán Martínez Meléndez**, a quien se señaló de ocupar ilegalmente parte de la calle por donde se iba a desarrollar el proyecto tendiente a la ampliación del alcantarillado, impidió que los trabajadores de la empresa **Americana de Constructores E.S.** avanzaran en la realización de conexiones a la red principal que se encuentra en la vía Panamericana.

La empresa encargada de adelantar la obra tuvo que abrir zanjas, con el fin de alcanzar las redes de alcantarillado, sin embargo, debido a las obstrucciones y demoras en el trabajo de campo, la ejecución se abandonó, sin que la Alcaldía Municipal llevara a cabo una intervención efectiva sobre la misma.

Debido a la interrupción de la obra, las zanjas se comenzaron a empozar y se produjeron humedad y filtraciones que afectaron la estructura de su vivienda. Además, las aguas estancadas favorecieron la proliferación de insectos, con lo cual se afectó la salud de las personas que habitan y transitan por el área.

Indicaron, que presentaron una serie de peticiones dirigidas a las autoridades, en procura de lograr una solución a los problemas que previamente se refirieron. Sin embargo, no obtuvieron resultados inmediatos, por lo cual debieron incurrir en gastos para realizar las reparaciones estructurales de manera particular. Esta situación disminuyó su patrimonio familiar, especialmente porque en uno de los pisos del inmueble funciona un restaurante cuyos ingresos decrecieron a causa de la problemática por la que se reclama.

Manifestaron, que el 21 de marzo de 2017, con mediación de la *Policía Nacional* se recuperó el espacio público que ocupaba en forma ilegal el señor **Hernán Martínez Meléndez**, lo que implicó que se reiniciaron los arreglos de la vía y se cerraron las zanjas, y con eso cesaron los daños en la vivienda de los demandantes, no obstante, quedó deteriorada, por lo que consideran que ya no es habitable.

Finalmente, manifestaron que con las peticiones pretendían que la **Alcaldía Municipal de Taminango (N.)** cerrara las zanjas con las cuales se causaba la humedad y la

proliferación de insectos, pero tras su cierre y previo el estudio pericial que se realizó sobre el inmueble, se inició el proceso judicial, en procura de reparación por los daños estructurales que se causaron a la vivienda.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite que correspondía a la etapa procesal, en sentencia de 21 de marzo de 2024, tras verificar los supuestos fácticos y de derecho de las pretensiones, y con fundamento en el recaudo que se realizó a través de las actuaciones procesales, la señora *Juez Novena Administrativa del Circuito de Pasto* decidió declarar la caducidad de la acción.

Para arribar a esa conclusión recordó que, las obras con las que presuntamente se causaron los daños a los que aluden los demandantes se ejecutaron entre el 3 de febrero de 2015 y el 24 de agosto de 2016, fecha en la que la empresa contratista ***Americana de Constructores E.S.***, el interventor y miembros de la comunidad firmaron el acta de recibo a satisfacción de la obra contratada.

Según lo consignado en la demanda, sólo cuando se cerraron las zanjas se pudieron evaluar los daños que sufrió su vivienda, sin embargo, la señora Juez concluyó que los actores conocieron del daño por el que reclaman reparación, antes del 20 de octubre de 2016, cuando radicaron la petición.

Con base en estos argumentos, el Juzgado de primer nivel consideró que la fecha inicial para computar el término de caducidad es la del 20 de octubre de 2016, por lo cual, los dos (2) años para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa se extendían hasta el 21 de octubre de 2018. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, la solicitud de conciliación interrumpe el cálculo de la caducidad y, en este caso, la solicitud se presentó ante la *Procuraduría General de la Nación* el 26 de octubre de 2017, cuando faltaban once (11) meses y veinticuatro (24) días para que operara la caducidad.

Continuando con su tesis, señaló la señora Juez, que el acta de no conciliación se emitió el 22 de enero de 2018, por lo que la fecha límite para presentar la demanda era el 16 de enero de 2019. No obstante, de conformidad con el acta de reparto, la demanda se radicó el 23 de enero de 2019, cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad en este caso.

Finalmente, precisó:

"Si bien, la parte demandante alega que incluso para el año 2017 el daño del inmueble continuaba; tal como se indicó en el acápite normativo y jurisprudencial, no hay lugar a reconocer la existencia de un daño continuado, sino, de las consecuencias de un único daño instantáneo conocido por las partes, sin que haya lugar a prorrogar el término para interponer el medio de reparación directa pretendido."

Por motivos como los anteriormente expuestos, la señora Juez de primera instancia declaró la caducidad del medio de control.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Para fundamentar su disenso, relevó que, si bien la parte demandante presentó peticiones ante la autoridad municipal, solamente cuando el 13 de febrero de 2017 se conoció el resultado de la prueba pericial que llevó a cabo el ingeniero *Ricardo Arturo Villota*, a través del cual se realizaron recomendaciones dirigidas a la *Alcaldía Municipal de Taminango (N.)* para que se suspendan los factores que provocaron el daño objeto de análisis, se pudieron evaluar los daños y afectaciones que sufrió la vivienda de propiedad de quienes demandan.

La parte demandante insistió en que el 21 de marzo de 2017 es la fecha en la que se suspendieron los hechos con los cuales se generó el daño por el que se reclama, toda vez que en esa fecha finalizaron las obras pendientes, y se cerraron la zanjas con las cuales se causaba humedad y otros inconvenientes en la vivienda de los actores. No obstante, la fecha en la que los testigos conocieron del daño cuya compensación se pretende data de la fecha en la que recibieron el informe pericial, por lo que estiman que el término de caducidad se debe contabilizar desde el 13 de febrero de 2017.

Finalmente, indicó que, si existen dudas respecto a los argumentos del recurso, se debe decretar el testimonio del señor *Ricardo Arturo Villota*, con el fin de que explique las conclusiones a las que arribó en su informe pericial.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes no se manifestaron en esta etapa del proceso.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

## CONSIDERACIONES

### **A. Competencia.**

Toda vez que la primera instancia procesal estuvo a cargo de uno de los juzgados administrativos de esta jurisdicción territorial, y por cuanto se trata de un asunto que por su cuantía tiene vocación de doble instancia, de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde al *Tribunal Administrativo de Nariño*, decidir sobre la apelación que interpuso el apoderado de la parte accionante respecto de la sentencia de primera instancia, emitida por el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*.

### **B. Problema jurídico.**

Se debate en esta instancia, si efectivamente operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, en relación con el medio de control que, con mediación de apoderado judicial, interpusieran los señores **Laurentino Martos Narvárez** y **Sandra Viviana Martos Díaz** contra el **Municipio de Taminango (N.)**, **Americana De Construcciones** y el señor **Hernán Martínez Meléndez**. Como consecuencia de ello, si en esta instancia se debe confirmar, modificar o revocar la decisión por la que se recurre.

La señora Juez de primer examen declaró la caducidad del medio de control, amparada en el contenido del literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

La decisión se basó en que, considera la señora Juez, que la parte demandante conoció del daño por el cual se solicita reparación, desde cuando se radicó la petición dirigida al **Municipio de Taminango (N.)**, el 20 de octubre de 2016, toda vez que, desde ese momento manifestaron los solicitantes, que existían daños en la estructura y fachada del inmueble de propiedad de los señores **Laurentino Martos Narvárez** y **Sandra Viviana Martos Díaz**. Por esta razón, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 26 de octubre de 2017, el último día para presentar la demanda era el 16 de enero de 2019, sin embargo, se presentó el 23 de enero de la mencionada anualidad.

Con el objeto de clarificar la situación que se planteó en la demanda, cuya definición en primera instancia es objeto del recurso que se decide, es preciso recordar los antecedentes del caso.

Procesalmente se acreditó, que la señora **Sandra Viviana Martos Díaz** adquirió un bien inmueble ubicado sobre la vía Panamericana, en el tramo que de la ciudad de Pasto (N.) conduce a Popayán (C.), específicamente en el *corregimiento de El Remolino, jurisdicción del Municipio de Taminango (N.)* (Fs. 24 a 26 archivo 01).

Se demostró que, entre el **Municipio de Taminango (N.)** y la empresa **Americana de Constructores E.S.** se celebró el contrato No. 005 LP - 2014, para ejecutar el proyecto de "AMPLIACIÓN OPTIMIZACIÓN DE ALCANTARILLADO EN EL REMOLINO - TAMINANGO, NARIÑO OCCIDENTE" (Fs. 11 a 18 archivo 01). El contrato para realizar la obra se desarrolló entre el 13 de julio de 2015, fecha de inicio, y el 24 de agosto de 2016, cuando la comunidad recibió a satisfacción la obra objeto del contrato (Fs. 59 a 65 archivo 04).

Según la parte demandante, lo que se constata con los demás documentos que reposan en el expediente, la obra sufrió demoras que se atribuyen a la actuación del señor **Hernán Martínez Meléndez**, quien de manera ilegal se apropió del predio que colinda con el inmueble de los demandantes, e impidió que se continuara con la apertura de las zanjas necesarias para conectar el alcantarillado. Posteriormente el espacio público se recuperó por la **Alcaldía Municipal de Taminango (N.)** (Fs. 30 a 36 archivo 01).

El 12 de octubre de 2016, los demandantes presentaron petición ante la **Alcaldía Municipal de Taminango (N.)**, a través de la cual solicitaron, entre otras cosas, que "(...) de manera urgente se realicen las obras a que haya lugar respecto de la determinación de conexión de alcantarillados que se hacen sobre el sector, las cuales han provocado graves daños en la estructura y fachada del inmueble de propiedad de la señora SANDRA VIVIANA MARTOS" (Fs. 44 a 46 archivo 01).

Quienes ahora fungen como demandantes, contrataron los servicios de un ingeniero, que realizó una visita a su vivienda el 11 de noviembre de 2016, y presentó informe de inspección técnica el 13 de febrero de 2017. En el documento se plasmaron una serie de afectaciones producto, al parecer, de la humedad prolongada, con lo cual se causó deterioro en la estructura y afectó la vivienda a la que se refiere la experticia, debido al estancamiento de aguas servidas y pluviales, en la zona aledaña al inmueble (Fs. 1 a 27 archivo 03).

Finalmente, la solicitud de conciliación se radicó el 26 de octubre de 2017 y, el señor Procurador 96 Judicial para Asuntos Administrativos emitió constancia de no

conciliación el 22 de enero de 2018 (Fs. 33 a 39 archivo 03).

El acta individual de reparto del proceso es del 23 de enero de 2019, y en ella se hace constar que al *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto* le corresponde conocer de este asunto (F. 47 archivo 03).

En relación con el fenómeno jurídico de la caducidad, el H. Consejo de Estado ha establecido:

*"La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional."*<sup>1</sup>.

Sobre el mismo aspecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 13 de julio de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. Ramiro Pazos Guerrero dentro del asunto radicado con el No. 52001-23-31-000-2004-01051-01(38887), decidió:

*"Sin embargo, como la posibilidad de reclamar reparación está supeditada a que se verifique la ocurrencia de un daño, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión, operación u ocupación, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria"*<sup>2</sup>.

***En ese orden, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente a la producción, concreción o consolidación del daño o, excepcionalmente, luego de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento de ello.***

Ahora bien, para el cómputo también es necesario diferenciar el daño continuado de los daños sucesivos por causa homogénea<sup>3</sup>, pues en el primero el conteo inicia una

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, Radicación número: (44474). Sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, exp. 20109, C.P. Hernán Andrade Rincón. Al respecto, se dijo: "[C]uando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas

vez cesa la conducta y con esta el daño continuado<sup>4</sup>; en el segundo, como "se presentan daños sucesivos por una misma causa nociva, la caducidad deberá correr independiente por cada uno"<sup>5</sup>; en ambos casos, **siempre a partir de que sea advertible el daño y con la claridad de no confundir la permanencia de los perjuicios en el tiempo, o la agravación de estos, con la existencia de un daño continuado o de diversos daños producto de la intervención estatal."**

Los perjuicios, por los que reclaman los actores, surgen del daño que en su vivienda se ocasionó, producto de las demoras en la ejecución del contrato No. 005 LP - 2014 celebrado entre el **Municipio de Taminango (N.)** y la empresa **Americana de Constructores E.S.**, especialmente porque, para realizar las conexiones de las redes de alcantarillado se requirió abrir zanjas que se llenaron de aguas lluvia, lo que produjo una humedad con la que se afectó la estructura y la fachada del inmueble, y se les causó un daño patrimonial por el cual pretenden reparación.

A la luz de este contexto, considera la Sala que el hecho generador del daño se constituye en las afectaciones que sufrió el inmueble, debido a la demora en el desarrollo de la obra de alcantarillado que adelantaba la empresa **Americana de Constructores E.S.**, contratista del **Municipio** demandado.

Resulta evidente, que quienes demandan tenían conocimiento de los daños y afectaciones que sufrió su vivienda, cuando solicitaron del **Municipio de Taminango (N.)**, mediante petición del 13 de octubre de 2016, se finalizaran las obras de conexión del alcantarillado, porque se estaban produciendo daños en la estructura y fachada de su inmueble.

Es a partir de ese momento, que se evidencia su conocimiento sobre el daño por el que pretenden reparación, lo cual permite confirmar la tesis a la que arribó la señora Juez de primer nivel.

Con los fundamentos anteriores, es preciso advertir que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, en este caso, se debe contabilizar de la siguiente manera:

---

dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos".

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 20 de febrero de 2014, exp. 30183, C.P. Danilo Rojas Betancourth. En esa ocasión, se precisó: "[E]n los casos en los que el hecho causante del daño es de ejecución continuada, el término de caducidad empieza a contabilizarse desde que cesa la conducta causante de la vulneración, salva excepción hecha de los casos en que el conocimiento del daño es posterior".

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de febrero de 2016, exp. 36231, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Fecha en la que se conoció del daño	Presentación de solicitud de conciliación	Fecha de acta de no conciliación	Ultimo día para presentación de la demanda	Presentación de la demanda
12-10-2016 (Petición dirigida al Municipio)	26-10-2017 (Se interrumpe el término a los 12 meses y 14 días)	22-01-2018	12-01-2019 (Teniendo en cuenta la suspensión de términos de vacancia judicial 2018)	23-01-2019

La caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de medio de control ha vencido. Como se dijo en líneas anteriores, es la sanción que determina la ley porque en el lapso oportuno no se ejercita el derecho de acción, toda vez que una vez se excede el término preclusivo para acudir a la jurisdicción, se afecta el derecho que le asiste a toda persona, para solicitar que un conflicto se defina por el aparato jurisdiccional del poder público.

Al amparo del anterior contexto, y con fundamento en la prueba que reposa en el proceso, para la Sala es claro que la parte demandante hizo saber a la administración de su conocimiento sobre la existencia del daño causado a su vivienda, desde la fecha en la que presentó la petición relacionada con el daño, el 12 de octubre del 2016, y desde entonces se debía contabilizar el término de dos (2) años para que presentara la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Es evidente que el daño no es sinónimo de perjuicio, y aunque la parte demandante pudo tener una aproximación al monto del perjuicio por las reparaciones que requería su inmueble, a partir del informe pericial del 13 de febrero de 2017, resulta indudable que ya tenía conocimiento sobre la existencia del daño y de sus causas, por lo cual no resultan plausibles los argumentos que se plasmaron en el escrito de apelación.

Está claro, entonces, que la caducidad del medio de control se debe contabilizar a partir del día siguiente de aquel cuando se tiene conocimiento del hecho dañoso, es decir, en el mejor de los casos, desde el 12 de octubre de 2016.

En consideración a los razonamientos anteriores, se confirmará la decisión de primera instancia, relacionada con el hecho de que, en este caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

**Costas Procesales.**

Teniendo en cuenta que la representación judicial y el trámite procesal implican gastos que debió asumir la parte demandada, se impondrán costas en contra de la demandante y a favor de la accionada, de conformidad con el contenido del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, con fundamento en el Acuerdo que sobre agencias en Derecho emitiera el H. Consejo Superior de la Judicatura y aquello que se encuentre demostrado en el expediente, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto es la H. Corte Constitucional la que, en sentencia C-157 de 2013 decidió sobre la necesidad de imponerlas, en forma objetiva, de conformidad con el contenido del Código General del Proceso.

En esa oportunidad jurisprudencial se precisó:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”*

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala de Decisión, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala de Decisión, *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*,

#### **FALLA**

**PRIMERO.- Confirmar** la sentencia que el 21 de marzo de 2024 profirió el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*, a través del cual se declaró configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa que los señores **Laurentino Martos Narváez** y **Sandra Viviana Martos Diaz** interpusieron en contra del **Municipio**

**De Taminango (N), Americana De Construcciones y Hernán Martínez Meléndez,** por los argumentos previamente expuestos.

**SEGUNDO.- Condenar** en costas, en esta instancia, a la parte demandante a favor de la parte demandada. Tásense por Secretaría del *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*, en los términos de esta sentencia.

**TERCERO.-** Vuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, de lo cual Secretaría dejará las constancias, y realizará las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se discutió y aprobó en sesión de Sala de la fecha, por los Magistrados,



**ÉDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Con permiso  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
(encargado)



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**

*Reparación directa*  
2019 - 00013 (14758)  
Laurentino Martos Narváez y otra Vs.  
*Municipio De Taminango (N), Americana De Construcciones y Hernán Martínez Meléndez*  
*Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*